

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 254**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2024-00001-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	JOSÉ ELMAR HENAO MARÍN <a href="mailto:elviejojose1224@gmail.com">elviejojose1224@gmail.com</a> KELLY YOHANA VALENCIA ISAZA <a href="mailto:kellyvalenciaabogada@gmail.com">kellyvalenciaabogada@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

El medio de control pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la petición presentada por el demandante el 25 de agosto de 2023, en el cual EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ, negó la solicitud de declaratoria de prescripción de una multa de tránsito.

En proveído de 4 de marzo de 2024 se resolvió inadmitir la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para que procediera a subsanar las falencias advertidas.

Estando el trámite dentro del término de subsanación, la profesional en derecho presenta escrito de 18 de marzo de 2024, manifestando el retiro de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El retiro de la demanda es una opción que otorga el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a dicho

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76111333300320240006007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240006007611133)

extremo de la litis, de la cual puede hacer uso siempre que se cumplan los requisitos que la norma establece, tal como se lee a continuación:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Bajo ese escenario, en el presente caso se tiene que, sólo se ha proferido auto que inadmitió la demanda sin que a la fecha haya sido subsanada, no encontrándose entonces trabada la litis, y en virtud de ello es que se colige que procede la solicitud de retiro, como quiera que aún no se ha notificado a los demandados o al Ministerio Público de la admisión, y como consecuencia se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por retirada la demanda de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.
- 3.** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0efdbac0d886ef6425bc247d088e2fe0a8a9a02b9789997885cf5d264e251b**

Documento generado en 21/03/2024 05:12:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**